

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2454/1959, de 31 de diciembre, por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, en las condiciones que se fijan en el de 15 de febrero de 1951, a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, y a los similares de Marina, Aire y Guardia Civil destacados en las Provincias de Ifni y Sahara.*

La situación en las provincias de Ifni y Sahara obliga a mantener en ellas guarniciones de todas las Armas y servicios para defensa de su integridad.

Por Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, de la Legión, se les concedía la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, con o sin pensión, según los años de permanencia en dichas fuerzas; recompensa que reciben también durante su permanencia en Ifni y Sahara.

Por otro Decreto, de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se hacía extensiva esta recompensa a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército pertenecientes a organismos, unidades y servicios militares de los territorios del Africa Occidental Española y Golfo de Guinea dependientes de la Presidencia del Gobierno, en las mismas condiciones y con las mismas pensiones anejas que establece el Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco para las fuerzas de la Legión, sin la limitación del artículo segundo, párrafo segundo.

Por considerar que el cumplimiento de esta importante misión implica para todos penalidades, privaciones y riesgos, no parece lógico que, estando un ejército de operaciones destacado lejos de la Patria, formando un todo homogéneo, con un mismo mando e idéntica misión, parte de sus efectivos, tengan derecho a una recompensa determinada y otra parte no.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina, Aire y Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, y a los similares de Marina, Aire y Guardia Civil destacados en las provincias de Ifni y Sahara, dependientes del Capitán General de Canarias, sea cualquiera el Ejército, Arma, Cuerpo, destino y Escala a que pertenezcan, se les concederá la Cruz de la Orden del Mérito Militar, Cruz del Mérito Naval o Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, según el Ejército a que pertenezcan, con o sin pensión, en las mismas condiciones que las señaladas en el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo.—El tiempo de permanencia para poder optar a dicha recompensa se contará a partir del uno de abril de mil novecientos treinta y nueve, pero sus beneficios económicos, con cargo al Ministerio respectivo, surtirán efecto únicamente desde el uno de enero de mil novecientos sesenta.

Artículo tercero.—Las propuestas se harán al Ministerio del Ejército, por conducto del Capitán General de Canarias, remitiéndose por dicho Departamento al que corresponda.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministros del Ejército, Marina, Aire y Gobernación para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 149/1960, de 28 de enero, por el que se aprueba el presupuesto ordinario de la Provincia de Sahara para el ejercicio económico de 1960.*

Visto el proyecto de presupuesto ordinario de la provincia de Sahara para el ejercicio económico de mil novecientos sesenta y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos de la provincia de Sahara durante el ejercicio económico de mil novecientos sesenta por un importe de cincuenta y tres millones quinientas tres mil quinientas noventa y dos pesetas ochocientos, de conformidad con el detalle contenido en el adjunto estado letra A. Por igual suma se calculan los recursos para el mismo ejercicio y provincia, como se expresa en el estado letra B, anejo.

Artículo segundo.—Corresponden exclusivamente a la Presidencia del Gobierno las facultades concernientes a la legislación y reglamentación de todas las actividades de la administración financiera en la provincia de Sahara, rigiéndose, por tanto, aquella actividad por las normas especialmente dictadas o que se dicten en lo sucesivo a tal efecto.

Artículo tercero.—La administración financiera de la provincia de Sahara se sujetará a normas de unidad, para lo cual incumbe a la Presidencia del Gobierno dictar las disposiciones necesarias para que sea regida por una sola y única legislación.

Artículo cuarto.—Será de la competencia exclusiva de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Plazas y Provincias Africanas) la función de conferir todos los destinos en la Administración pública de Sahara al personal procedente de Cuerpos o Carreras de la Administración general del Estado que pase a prestar sus servicios a dicha provincia.

Artículo quinto.—Corresponde al Gobierno de la provincia de Sahara la aplicación del presente presupuesto, atendiéndose para ello a las disposiciones de este Decreto y a las contenidas en el Reglamento general de los Servicios Financieros, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo sexto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno:

- Para dictar las normas que sean necesarias a la paulatina reorganización de las actividades financieras en Sahara.
- Para acordar, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, las alteraciones indispensables en el presupuesto de gastos en los casos que aquéllas no hayan de repercutir en el Presupuesto General del Estado.

Igualmente podrá acordar, previo informe del Ministerio de Hacienda, las transferencias de créditos que las necesidades de los servicios hagan indispensables entre los diferentes conceptos de un mismo artículo de los comprendidos en los capítulos segundo al sexto.

c) Para aprobar textos que regulen las exacciones de los impuestos, especialmente en lo que afecta a la regulación y reglamentación de todo lo concerniente a los impuestos directos e indirectos, autorizándosele para reorganizar su sistema de imposición, dictando, al efecto, las necesarias disposiciones que regulen cada figura impositiva, determinando el sujeto, base, tipos, exenciones, procedimientos y demás normas relativas a cada exacción, teniendo presente para fijar los límites y tipos de gravamen que se detallan en cada reglamentación las especiales modalidades de la economía de la provincia y la capacidad contributiva de las personas naturales y jurídicas gravadas por cada impuesto. En tanto, se mantiene la vigencia de los reglamentos de los impuestos directos e indirectos aprobados por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro con las modificaciones incorporadas a los mismos por disposiciones posteriores.

d) Para dictar las normas precisas al desarrollo y aplicación de este presupuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO